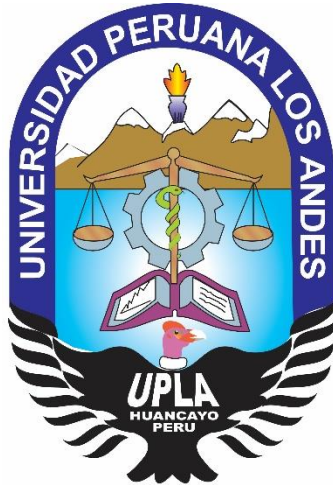


# **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Escuela Profesional de Derecho**



## **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**TITULO : EXPEDIENTE JUDICIAL N° 02047-2014-0-1501-JR-PE-02**

**PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR : Bach. Roberto Carlos Zárate Ortiz**

**HUANCAYO – PERU**

**2021**

# **I. PRESENTACION**

## **1.1 Dedicatoria**

El presente trabajo de suficiencia profesional está dedicado a mis padres Yanina Luzmila Ortíz Ravelo y José Antonio Zárate Sotelo, por ser el motivo de mi superación.

## **1.2 Agradecimiento**

Agradezco a Dios y mis padres por todo el apoyo brindado y ser una bendición en mi vida.

## **1.3 Contenido**

I. PRESENTACION .....	2
1.1 Dedicatoria .....	2
1.2 Agradecimiento .....	2
1.3 Contenido.....	2
II. INTRODUCCION.....	5
2.1 Problema.....	5
2.2 Marco Teórico .....	5
2.2.1 Los Delitos contra la libertad sexual .....	5
2.2.1.1 Análisis del tipo penal .....	7
2.3 Objetivos .....	14
III. CONTENIDO .....	14

3.1	Procedimientos .....	14
3.1.1	Presentación de la denuncia penal.....	14
3.1.2	Apertura de la investigación preliminar .....	16
3.1.3	Pericia Psicológica a la agraviada .....	16
3.1.4	Ampliación de la investigación preliminar .....	17
3.1.5	Formalización de denuncia penal .....	18
3.1.6	Apertura de instrucción.....	20
3.1.7	Prueba pericial penal de genética molecular .....	21
3.1.8	Apersonamiento a la instancia judicial y constitución en parte civil ...	21
3.1.9	Ampliación de la instrucción .....	21
3.1.10	Declaración preventiva del agraviado.....	21
3.1.11	Solicitud de reo Ausente.....	23
3.1.12	Declaración preventiva del acusado.....	23
3.1.13	Informe escrito del imputado .....	24
3.1.14	Sentencia de Primera Instancia.....	24
3.1.15	Escrito de Apelación de Sentencia de la agraviada.....	28
3.1.16	Escrito de Apelación de Sentencia del imputado.....	28
3.1.17	Concesión del recurso impugnativo de apelación.....	29
3.1.18	Sentencia de Vista.....	29
3.1.19	Recurso excepcional de Queja presentada por la agraviada .....	30

3.1.20	Resolución de la Corte Suprema.....	31
3.2	Procedimiento Técnico.....	41
3.2.1	Las diligencias preliminares.....	41
3.2.1	La investigación preparatoria.....	43
3.2.2	La etapa Intermedia.....	44
3.2.3	El Juicio Oral.....	47
3.3	Procedimientos Teóricos.....	48
3.3.1	Actividad Probatoria.....	48
3.3.1.1	Clases de Medios Probatorios .....	49
3.4	Análisis de la Jurisprudencia comparada.....	51
3.5	Aportes del Investigador.....	55
IV.	CONCLUSIONES.....	58
V.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	63
VI.	ANEXOS .....	64

## **II. INTRODUCCION**

### **2.1 Problema**

¿Cómo se han llevado a cabo los fundamentos prestados por las distintas instancias judiciales en la determinación de la responsabilidad penal del imputado y la reparación civil de la víctima?

### **2.2 Marco Teórico**

#### **2.2.1 Los Delitos contra la libertad sexual**

Cuando se analizan los delitos sexuales, siempre entran a tallar dos cuestiones, por un lado, hay que analizar necesariamente si el ámbito moral debe e influye necesariamente en la determinación de bien jurídico, y segundo, consecuentemente, el aspecto de la discriminación contra la mujer en los delitos sexuales.

En lo que respecta a las cuestiones morales, si bien es unánime la opinión de la doctrina en el sentido de que el derecho penal debe, cuando menos, tender hacia la exclusión de las justificaciones morales: no por ello puede decirse que en este ámbito específico de los delitos sexuales las cosas sean tan pacíficas. Porque casi siempre el primer nivel de relación entre el derecho y la moral resulta evidente del simple hecho que se recurre, casi siempre, al derecho penal en ámbitos en los que rige un determinado

principio moral. Muy raros son los casos en que se le emplea en áreas no concernidas con la moral.

En el de los comportamientos sexuales es manifiesto que los criterios morales intervienen directamente cuando se delimita lo permitido de lo prohibido.

La violación sexual, en sentido “(...) ocurre cuando un individuo te obliga a participar en un acto sexual en contra de tu voluntad.” (Arce, 2012)

La fuerza física no es siempre el factor primordial para violar sexualmente a una víctima. Los agresores pueden recurrir a amenazas o a la intimidación para hacer que sus víctimas se sientan atemorizadas o imposibilitadas para detenerlos. También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado, inconsciente, sea menor de edad, o esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual. (Colchado, 2010)

Tomando en cuenta que un alto porcentaje de las víctimas son jóvenes que aún no se han iniciado en la vida sexual, los especialistas aclaran que su recuperación es mucho más lenta y dolorosa que la de mujeres adultas (García, 2005). Sin embargo, por lo general todas reaccionan de la misma manera: el 90% sufre la consecuencia del shock, se quedan congeladas, no pueden moverse ni reaccionar ante el embate del victimario.

### **2.2.1.1 Análisis del tipo penal**

#### **A. Sujeto del delito**

Según el artículo 170° del Código penal vigente comete el delito de violación sexual el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, el tipo contenido en el artículo 170 se podría decir que es novísimo ya que anteriormente el código preveía la violencia o amenaza para tener acceso carnal con una persona por la vía natural es decir, la vía vaginal , dejando los demás casos (vía anal o bucal, haciendo uso de objetos o partes del cuerpo) a actos contra el pudor (García, 2005).

El acción típica entonces consiste en que mediante la violencia o amenaza obligar a una persona a tener relaciones sexuales las cuales pueden ser por la vía natural, contranatural, por la vía oral, cabe resaltar que el Artículo 170° nos señala que para que se plasme el delito no necesariamente requiere de la penetración del miembro

viril del hombre , sino que puede darse la penetración por algún objeto o parte de cuerpo, esto se dio a raíz del caso muy sonado en nuestro país en donde un Doctor Cirujano Plástico acometió sexualmente a su víctima, una vedette famosa, pero con una prótesis de miembro viril, este caso motivó a legislador para implementar la figura antes descrita. (Montoya, 2003)

En caso de los menores de edad la situación cambia, ya que las relaciones sexuales realizadas entre un mayor de edad y un menor de 14 años se conocen como Violación Sexual Presunta, es decir en este caso ya no importa que haya violencia o amenaza para la comisión del delito, incluso no importa que haya consentimiento o no, ya que en estos casos la voluntad de los menores de edad no importa. En caso de los menores de 18 años y mayores de 14 se da la figura del Estupro o Seducción, aquí sí importa la voluntad del menor pero se toma en cuenta que esta no haya sido viciada o motivada por las promesas engañosas de la pareja.

### **B. Bien jurídico protegido**

Se protege la libertad sexual, es decir la actuación sexual, la actividad sexual cualquiera que fuere no puede ser castigada, la violación sexual no es castigada por la



actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro, según el derecho penal la intervención sexual debe darse sin abuso de la libertad sexual del otro, es por eso que lo castiga como delito dentro de los delitos contra la libertad.

Hablando específicamente en el art. 170 del CP lo que se protege es la libertad sexual de la persona. Lo que significa *"El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales."*

En el artículo 171° del Código Penal el cual establece la violación sexual con alevosía, el cual consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con ese objeto en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir. En este caso el bien jurídico nuevamente sería la libertad sexual, ya que esta se ve vulnerada, por el sujeto activo al poner a su víctima en estado de inconciencia lo cual le imposibilita a expresar voluntad, aun expresando voluntad esta podría ser viciada o manipulada. (Peña, 2012)

En el artículo 172° del Código Penal el cual prevé la violación de personas que sufren de anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia o retardo mental, en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de aquellos sujetos que sufren de enfermedades mentales, el cual es aprovechado por el sujeto activo. Esta se diferencia de la violación de quien se encuentra en incapacidad de resistir, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, en la medida en que dicha incapacidad física, no anula la capacidad cognoscitiva (Salvador, 2010).

### **C. Tipicidad objetiva**

#### **1) Sujeto activo**

El sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista, según lo señala (Arias, 2011). que se entiende que es posible concebir una violación de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación.

#### **2) Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer de catorce años en adelante, puesto que en el caso de personas de menos de catorce años estaremos ante un delito de violación de menores el cual tiene una connotación diferente ya que establece la violación sexual presunta. (Arias, 2011)

En ambos tipos objetivos es decir activo o pasivo, el comportamiento comprende tanto la actividad heterosexual como la homosexual.

Anteriormente, es decir antes de la modificatoria del artículo 170° estábamos con la necesidad de que uno de los sujetos sea un hombre, ya que establecía la penetración natural, por lo que al ser el hombre el único capaz de realizar esta actividad, era imprescindible la presencia de este para que se configure el delito.

#### **D. Tipicidad Subjetiva**

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo que no es otra cosa que la mala intención, es decir la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

El delito de violación se consuma con la penetración total o parcial, previo empleo de grave amenaza.

Acerca de la participación existe una duda la cual consiste en que si uno sujeta a una persona con la intención de que otro la viole, estaría cometiendo el delito de violación sexual, sería autor, coautor o cómplice. En este caso a la conclusión a la que se arriba es que sería coautor ya que si no sujetaba a la víctima la violación no se hubiera podido consumir.

#### **E. Agravantes Y Pena**

Según el código penal peruano el delito de violación está penado con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor a ocho años, se sobreentiende que esta pena es la relacionada a violación de mayores de 14 años, sin embargo existen agravantes como por ejemplo el actuar a mano armada, ya que esta genera el miedo en la víctima y perturba su manifestación de voluntad así como que pone en riesgo su vida, sin dejar de mencionar el trauma que causaría.

Otra agravante que encontramos en el artículo 170 es la cometer el delito por dos o más sujetos, es decir en banda, en ambos casos la pena no será menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

Si se trata de la violación prevista en el art. 171° del Código penal vale decir, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, la pena será privativa de la libertad no menor de 5 años ni mayor a 10 años, la cual es menor que la pena establecida en el artículo 172 Violación de persona incapacitada de resistencia la cual esta íntegramente ligada a la violación de personas que sufren retardo mental, anomalía psíquica, en la cual se prevé la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor a veinticinco años.

En caso de la violación sexual de menores de edad la cual está sobrecriminalizada, la pena que establece el código es de cadena perpetua si la víctima tiene menos de siete años, si la victima tiene de siete años a menos de diez la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor a treinta años; si la víctima tuviese más de diez años y menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Sin embargo, existen agravantes también en la violación sexual de menores de 14 años las cuales refieren la muerte del menor o lesión grave producto de la violación, la cual esta sancionada con la pena más grave de todas, la cadena perpetua.

## 2.3 Objetivos

Determinar si el fundamento prestado por las distintas instancias judiciales en la determinación de la responsabilidad penal del imputado y la reparación civil de la víctima se ha realizado conforme a derecho.

# III. CONTENIDO

## 3.1 Procedimientos

### 3.1.1 Presentación de la denuncia penal

Con fecha 14 de marzo de 2013, la denuncia penal presentada por **ILMA CASTILLON ESTRADA (en adelante la AGRAVIADA)** contra **DAVID VILA DE LA CRUZ (en adelante el IMPUTADO)**, por haber cometido en su contra el delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia, como se halla estipulado en el artículo 172° del código penal. Sustenta su denuncia en que con fecha 22 de febrero de 2012, cuando ella contaba con 19 años de edad; el imputado la ultraja en su dormitorio, agarrándola por la fuerza y pidiéndole que no gritara, de modo que no pudo pedir auxilio a sus padres. Argumenta además que, una causal de agravante es que sufre de retardo mental moderado, lo cual habría sido una condición de aprovechamiento del imputado. Consecuente del acto de violación, queda embarazada.

Indica además que, el 14 de febrero de 2013, pese a haber existido un compromiso escrito de reconocimiento de menor, producto de la violación,

el imputado que pidió disculpas por lo sucedido, logro burlar su promesa viajando un día antes de efectuar lo prometido.

Señala además que, la denuncia la presenta con la fecha indicada, pues, previamente había puesto en conocimiento de los hechos al Juez de Paz del Centro Poblado San Balvin de Pariahuanca, el mismo que por desconocimiento no procedió con la denuncia correspondiente, emitiéndome solo el Oficio N° 0015-2013-JPGPSB-PHCA.

El fundamento jurídico de su denuncia se basa en los siguientes supuestos normativos:

- Artículos 1°, 3°, 9° y 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público
- Artículo.172° del Código Penal Vigente

Como medios probatorios más esenciales adjunta:

- Copia simple del certificado del nacido vivo y del acta de nacimiento del menor producto de la violación
- Copia simple del acta de conocimiento por violación
- Denuncia por difamación a un hogar
- Certificación expedida por las autoridades de la comunidad campesina de San Juan de Chuyas distrito de PARLAHUANCA
- Oficio N° 0011-JSPHCA
- Solicitudes de practica de reconocimiento médico legal, precia psicológica y prueba de ADN al menor producto de la violación.

### **3.1.2 Apertura de la investigación preliminar**

Con Resolución N° 150-2013 de fecha 19 de marzo de 2013, contenida en la investigación N° 176-2013, la Segunda Fiscalía Provincial de Huancayo, **DISPONE LA APERTURA DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR** en contra del imputado, por el plazo de 30 días, dentro de los cuales se deberá de practicar las siguientes diligencias:

- Se reciba la manifestación del representante legal de la agraviada
- Se reciba la manifestación del denunciado en presencia de su abogado defensor y del representante del ministerio publico
- Practica la pericia psicológica a la agraviada
- Notificación a la representante legal de la agraviada, con el objeto de acreditar el retardo mental moderado que padece
- Otras necesarias para la investigación

### **3.1.3 Pericia Psicológica a la agraviada**

Según lo ordenado en la apertura de investigación preliminar, se practicó la pericia psicológica a la agraviada, suscrito mediante el **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 004843-2013-PSC**, de fecha 23 de abril de 2013, en la que se concluye que:

*“Después de evaluar a (la agraviada), somos de la opinión que presenta indicadores significativos de posible lesión orgánica cerebral, capacidad intelectual inferior al promedio correspondiente a fronterizo. Al momento de la evaluación, no se encuentran*



*indicadores emocionales compatibles a estresor de tipo sexual asociado a su pobre capacidad de comprensión de la realidad.” (sic.)*

#### **3.1.4 Ampliación de la investigación preliminar**

Mediante resolución N° 724-2013, bajo la consideración de que, de la revisión de los actuados hasta la fecha, en la realización de los actos de investigación preliminares esta no ha cumplido sus objetivos y faltan esclarecer los hechos denunciados a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de meritar el ejercicio de la acción penal por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, ésta Fiscalía Provincial Penal **RESOLVE AMPLIAR**, la investigación, con la finalidad de que se practiquen las diligencias que a continuación se detallan, derivándose para dicho fin los actuados a la División de la Policía Judicial y Apoyo a la Justicia - DIVICAJ, las mismas que deberá realizarse en el término perentorio de **TREINTA DIAS**.

El conjunto de diligencias a practicarse, según orden fiscal son:

- Reconocimiento médico legal de integridad sexual de la agraviada
- Reitera requerir al denunciado para su declaración
- Partida o acta de nacimiento de la hija de la agraviada
- Otras pertinentes.

### 3.1.5 Formalización de denuncia penal

La fiscalía, mediante formalización de denuncia S/N-2013, de fecha 05 de junio de 2014, **FORMALIZA DENUNCIA PENAL** contra el imputado, bajo los siguientes consideradnos:

- ***Fundamentos de Hecho:***

- a) Fluye de la investigación preliminar que el denunciado David Cesar Vila De La Cruz aprovechando que la agraviada tiene trastorno de personalidad (fronteriza) y que es su cuñada habría abusado sexualmente de ella vía vaginal con fecha 22 de febrero del 2012.
- b) Es así que, con fecha 22 de Febrero del 2012 a las 23:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada se encontraba en su domicilio, de la comunidad campesina de San Juan de Chuyas s/n, de la provincia de Huancayo, el segundo piso de su vivienda pernoctando en su habitación, el denunciado, quien se había escondió debajo de su cama, hizo su aparición procediendo a colocarse encima de la agraviada la abrazo y comenzó a besarla, tapándole el denunciado la boca a la agraviada cuando pretendía gritar, indicándole que si gritaba sus padres los iban a golpear con un palo, señalándole a la agraviada, ya que ella tiene miedo a sus padres no gritó, ante ello el denunciado comenzó a bajarle su buzo y ropa interior (calzón), la agraviada trato de defenderse, cerrando sus piernas pero el denunciado la agredió físicamente, consiguiendo su objetivo de abusar sexualmente de la

agraviada introduciendo su pene en su vagina varias veces, retirándose luego a las 02:00 horas de la mañana, amenazándola previamente a que no dijera nada, pues sino sus padres la golpearía. Empero el denunciado luego huyo al enterarse de la denuncia interpuesta antes las autoridades comunales.

- c) Producto del abuso, la agraviada dio a luz a una menor de iniciales B.V.C. el 01 de noviembre de 2012,
- d) Los sucesos, se corroboran con el acta de reconocimiento de persona y con la pericia psicológica practicada a la agraviada.

- ***Fundamentos de Derecho:***

- a) Artículo 172° del código penal, primer párrafo
- b) Acuerdo plenario N° 01-2011, sobre la valoración de prueba en los delitos contra la libertad sexual

- ***Medios Probatorios:***

- a) Partida de nacimiento de la agraviada
- b) Certificado de nacido vivo del menor producto de la violación
- c) Acta de nacimiento del menor
- d) Acta de reconocimiento de persona
- e) Protocolo de pericia psicológica
- f) Manifestación de la agraviada

- ***Diligencias a realizarse***

- a) Declaración preventiva, antecedentes penales y judiciales del imputado
- b) Declaración preventiva de la agraviada

- c) Recábese el protocolo de pericia psicológica practicada a la agraviada
- d) Practíquese la prueba de ADN, con el menor producto de la violación
- e) Practíquese informe socioeconómico de la agraviada
- f) Requírase al señor fiscal denunciante

### **3.1.6 Apertura de instrucción**

Mediante resolución N° 01, de fecha 17 de Julio de 2014, en el Expediente N° 2047-2014-0-1401-JR-PE-02, el segundo juzgado penal de la corte superior de Justicia de Junín, apertura instrucción en la vía sumaria contra el imputado, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona con incapacidad de resistencia, por lo que se requiere los siguientes actuados y diligencias, conforme también a lo solicitado en la formalización de denuncia penal presentada por el ministerio público:

- Declaración preventiva, antecedentes penales y judiciales del imputado
- Declaración preventiva de la agraviada
- Recábese el protocolo de pericia psicológica practicada a la agraviada
- Practíquese la prueba de ADN, con el menor producto de la violación
- Practíquese informe socioeconómico de la agraviada

- Requierase al señor fiscal denunciante

### **3.1.7 Prueba pericial penal de genética molecular**

No se llega a realizar por falta de apersonamiento del instruido en el proceso penal

### **3.1.8 Apersonamiento a la instancia judicial y constitución en parte civil**

Mediante escrito de 25 de septiembre de 2014, la agraviada se apersona a la instancia judicial, constituyéndose en parte civil agraviada deduciendo un monto por reparación civil de s/ 50 000.00 soles, solicitando además, se le reprogramme nueva fecha para la toma de su declaración preventiva, así como la de su señor padre.

### **3.1.9 Ampliación de la instrucción**

El pedido y constitución en parte civil de la agraviada, es aceptado por el juzgado, mediante resolución N° 05 de fecha 07 de octubre de 2014, por medio del cual además se resuelve **AMPLIAR A UN PLAZO DE 30 DIAS** la instrucción contra el imputado, con la finalidad de recabar y realizar todas las diligencias restantes, entre las que se circunscribe la declaración preventiva de las partes del proceso penal,

### **3.1.10 Declaración preventiva del agraviado**

Con fecha 28 de octubre de 2014, el 2do. Juzgado Penal toma la declaración de la agraviada, la misma que contesta primero a las

preguntas formuladas por el Juez de la causa, quien pregunta a la consultada si se ratifica en su declaración primaria o inicial, desde cuando conoce al imputado, si es que tiene alguna relación amorosa con él, para que narre los hechos materia de la imputación penal, para que exprese con claridad sobre sus intentos de pedir auxilio ante la violación perpetrada por el imputado, a lo que se deja constancia de la generosidad que tiene la agraviada al responder las preguntas formuladas. Al seguir con las preguntas, se le cuestionó si el imputado abusaba de ella varias veces, si se encontraba en compañía de alguien cuando se suscitaron los hechos, si el cuarto en el que pernoctaba tenía seguro o chapa, si la casa en la que vive es de material noble, si es acaso en esta casa donde viven también sus padres.

Ahora bien, respecto de las preguntas formuladas por el fiscal, este pregunto a la agraviada si el imputado había abusado de ella y cuantas veces, si es que acaso ha quedado embarazada de tal acto, si acaso el imputado ha reconocido la paternidad del menor producto de la violación, su grado de instrucción, y las razones por las que no ha concluido con sus estudios.

Por ultimo a las preguntas realizadas por el abogado de la defensa, respecto de si al día siguiente de lo ocurrido hizo de conocimiento a sus padres, si acaso el imputado converso o se *comunicó* con ella, para que refiera la edad de su menor hija, si tiene algo más sobre lo que pronunciarse.

### **3.1.11 Solicitud de reo Ausente**

Con fecha 31 de octubre de 2014, la agraviada presenta un escrito solicitando al despacho judicial, se declare como **REO AUSENTE**, al imputado, en virtud de habersele citado reiteradamente para prestar su declaración, toma de muestras de ADN, así como de otras diligencias. En virtud de ello, solicita se oficie a la Policía Nacional, para que proceda con su captura.

El pedido es atendido, luego de volvérselo a citar al imputado a declarar, luego de que este no concurriera, mediante resolución N° 15 del 11 de noviembre de 2015, el juzgado oficia a la Policía Nacional, su orden de Captura

### **3.1.12 Declaración preventiva del acusado**

Con fecha, 24 de noviembre de 2015, luego de oficiada su captura, la policía Judicial, pone en autos la captura del imputado, poniéndolo a disposición del juzgado para que preste su declaración. En su declaración preventiva, el imputado responde preguntas por parte del juez, respecto de si ha prestado antes su declaración sobre los hechos, refiriendo de que no, porque nunca se le notificó; así también sobre los cargos formulados en su contra por parte de la fiscalía, sobre porque cree que lo estén denunciando, así como si los padres de la agraviada consintieron la relación entre ambos, si había finiquitado su vínculo con la esposa que tienen, hermana de la agraviada, sobre su versión de los hechos, si acepta que mantuvo

relaciones sexuales con la agraviada en la fecha y hora señaladas por esta, a lo que dijo que sí, pero que las mismas se realizaron sin el consentimiento de esta, a lo que dijo que no, para que señale cuantas veces ha mantenido relaciones sexuales con ella, si la relación que mantenían era de carácter público, si acaso notó el retardo mental que la agraviada tiene.

### **3.1.13 Informe escrito del imputado**

Con fecha, 21 de diciembre de 2015, el imputado presenta un informe escrito, en el cual amplía sus apreciaciones con respecto de los hechos que se le imputan. Así, señala entre otros que:

- La lesión orgánica cerebral, no es una condición firme para la imposición de una pena privativa de la libertad como es la que se le quiere imponer
- Que la opinión fiscal carece de sustento legal,
- Que ha firmado un acta de reconocimiento del menor de edad,
- Que ha sostenido relaciones amorosas con la agraviada

### **3.1.14 Sentencia de Primera Instancia**

Con fecha 25 de enero de 2017, mediante resolución N° 23, el 2do. Juzgado penal de la corte suprema de Justicia de Junín, emite la sentencia en la que **FALLA:**

- 1) **ABSOLVIENDO POR DESVINCULACIÓN PROCESAL** de la acusación fiscal al imputado, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir.



- 2) **CONDENANDO** al imputado como autor del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de la denunciante, imponiéndosele una pena de 6 años de pena privativa de la libertad efectiva
- 3) **FIJANDO** una reparación civil de S/ 5 000.00 soles.

El a quo, tiene como fundamentos los siguientes considerandos:

Respecto de la desvinculación procesal, el juez tiene como premisa lo indicado, en primera instancia lo prescrito por el código de procedimientos penales en su artículo 285°- A. que establece que:

- La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.
- En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.
- Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.

- En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta”.

Así mismo, tiene en consideración lo suscrito en el acuerdo plenario 4-2007/CJ-116, por el cual se sostiene que:

- Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven –de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes- la responsabilidad del acusado [ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal –conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral- puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que

ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva].

- Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes.
- Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa [véase la Sentencia Gea Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio iura novit curia], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

En se sentido, el a quo, considera existe una desvinculación procesal, respecto de la imputación formulada por la fiscalía, la cual debe ser corregida y acaso adecuada a un mejor tipo penal.

En ese sentido, de conformidad con la congruencia de las pruebas aportadas por el ministerio público, y bajo la salvedad de adecuar de mejor modo la imputación formulada, es que se arriba al fallo precedente.

### **3.1.15 Escrito de Apelación de Sentencia de la agraviada**

Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2017, la agraviada presenta un recurso de apelación de la sentencia, pues escénicamente considera que el monto asignado a la reparación civil le es ínfimo, argumentando además que no se encuentra lógica y coherencia, entre lo solicitado en la pretensión imputativa y lo resuelto por el a quo en primera instancia

### **3.1.16 Escrito de Apelación de Sentencia del imputado**

Con fecha 30 de enero de 2017, el sentenciado a condena, presenta su recurso impugnatorio de apelación, sustentando en esencia que:

- No existió acto en contra de la voluntad de la agraviada
- Que asumí mi responsabilidad en el reconocimiento del nacimiento del menor firmando un compromiso
- Que existió una relación amorosa entre la agraviada y mi persona cuando los hechos se suscitaron
- Que el padre de la agraviada tuvo conocimiento efectivo de la relación que mantuvimos

### **3.1.17 Concesión del recurso impugnativo de apelación**

Con fecha 31 de enero de 2017, el 2do. Juzgado concede con efecto suspensivo el recurso de apelación y eleva los actuados a la sala correspondiente

### **3.1.18 Sentencia de Vista**

Con fecha 30 de mayo de 2017, la Primera Sala Penal Liquidadora, mediante Sentencia de Vista N° 243-2017, **FALLA: REVOCANDO** la sentencia de primera instancia y reformándola, **ABSOLVIERON** al imputado por la comisión del delito de violación sexual, **ORDENANDO** su inmediata puesta en libertad.

Las consideraciones de la sala para revocar la sentencia venida en grado son:

- Se verificó la incredibilidad subjetiva en el relato histórico de la agraviada, pues de la denuncia de parte se aprecia que esta fue motivada por el incumplimiento de las obligaciones alimenticias del procesado.
- De igual modo, la primigenia denuncia realizada ante el juez de paz no buscaba el castigo por el delito de violación sexual, sino por no haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.
- La agraviada señaló a nivel preliminar, en el relato de la pericia psicológica y en su preventiva, que deseaba que el acusado firme a su hija y le pase manutención.

- Por lo tanto, la denuncia en su contra obedece a rencor, resentimiento y venganza; más aún si no se apreció corroboración periférica ni fue contundente sobre la violencia.
- Aunque se acreditaron las relaciones sexuales entre las partes, estas mediaron sin violencia y el móvil de la denuncia obedece a reclamos alimentistas, lo que se condice con el hecho de que la denuncia se hiciera muchos meses después de los hechos.
- No es verosímil que la agraviada, al ser violentada, no pidiera auxilio, ni se defendiera ni ejerciera algún acto para repeler la agresión.

### **3.1.19 Recurso excepcional de Queja presentada por la agraviada**

La parte agraviada, en su recurso formalizado, manifestó su disconformidad con la sentencia absolutoria, pues sostiene que en autos existen suficientes elementos objetivos para ratificar la condena impuesta en primera instancia. Al respecto, refirió que:

- No se tomó en cuenta la pericia psicológica que detalla las características personales de la víctima, las cuales explicarían por qué no opuso resistencia o se defendió del ataque en su contra.
- Tampoco se valoró el contenido de las actas del centro poblado, las cuales dan cuenta de la denuncia de violación sexual, cuya finalidad no resulta ser la obtención de una pensión de alimentos, como erradamente concluyó la Sala Superior.

- No se tomó en consideración que el imputado se encontró ausente durante la mayor parte del proceso, y demostró con dicha conducta procesal su dejadez y desprecio por la justicia ordinaria.

### **3.1.20 Resolución de la Corte Suprema**

Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, por medio de la **SALA PENAL PERMANENTE**, resuelve el **RECURSO DE NULIDAD N.º 1286-2018, JUNÍN**, en el que se estiman las siguientes consideraciones de parte del supremo tribunal:

#### **a) De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** Según la acusación fiscal (foja 129), el veintidós de febrero de dos mil doce, a las 2:00 horas, cuando la agraviada descansaba en su cuarto dentro de su domicilio (ubicado en la comunidad campesina San Juan de Chuyas, en el distrito de Pariahuanca, provincia de Huancayo), hizo su aparición el acusado (su cuñado), quien previamente había ingresado a dicho cuarto y se escondió debajo de la cama de la agraviada. Entonces, cuando esta ingresó a su dormitorio, el procesado la cogió con fuerza y la tumbó sobre la cama, propinándole golpes para practicarle el acto sexual contra su voluntad y tapándole la boca para que no gritara. También se destacó que el acusado aprovechó para cometer

el hecho contra la agraviada que esta presenta un trastorno psicológico (fronteriza) que impidió una adecuada reacción en su defensa.

#### **b) De la absolución del grado**

**Tercero.** Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera).

**Cuarto.** Al respecto se tiene que, por medio de la denuncia de parte (foja 1), la agraviada señaló que el procesado era su cuñado (esposo de su hermana) y que abusó sexualmente de ella cuando tenía diecinueve años. Reconoció padecer de retardo mental moderado y que tras el abuso sufrido quedó embarazada, pero no denunció oportunamente por desconocimiento de los trámites. Del mismo modo, en su declaración preliminar (foja 23), precisó que los hechos ocurrieron el veintidós de febrero de dos mil doce, al interior de su domicilio en la comunidad



campesina San Juan de Chuyas, Pariahuanca (ratificado en el acta de reconocimiento de foja 26 y a nivel preventivo a foja 99).

**Quinto.** Aunque en autos no obra un certificado médico legal practicado a la agraviada que evidencie su integridad sexual, ello resultaría oficioso si se toma en cuenta que la víctima aseveró que, producto del abuso sufrido, quedó embarazada, lo que se corrobora con la copia del certificado de nacido vivo (foja 7) y la partida de nacimiento (foja 8) de la menor producto del abuso sexual. Igualmente, ello resulta innecesario al tomarse en cuenta que el propio imputado reconoció que mantuvo relaciones sexuales con la víctima.

**Sexto.** Ahora bien, resulta necesario hacer hincapié en que durante la declaración preliminar de la agraviada esta estuvo acompañada de su padre, quien refirió que cuando la víctima tenía un año de edad sufrió un accidente que le afectó permanentemente sus funciones. En mérito de ello se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica número 004843-2013-PSC (foja 29), en el que la agraviada volvió a relatar los hechos sufridos por parte del acusado.

En dicho examen se indicó que esta se encuentra “clínicamente por debajo de los parámetros normales correspondiente a capacidad intelectual correspondiente a fronterizo lo que limita su capacidad de adecuada comprensión de la realidad, siendo su pensamiento

predominantemente concreto”; asimismo, que “emocionalmente tenemos a una persona altamente influenciable, temerosa de las figuras de autoridad, con una personalidad poco configurada, con ausencia de objetivos y planteamientos realistas, capaz de actuar con desconocimiento del riesgo por su pobre capacidad para medir las consecuencias de sus actos”.

Por ello se concluyó en la presencia de indicadores significativos de posible lesión orgánica cerebral; capacidad intelectual inferior al promedio correspondiente a fronterizo; y, aunque al momento de la evaluación no se encontraron indicadores emocionales compatibles a estresor de tipo sexual, ello estaría asociado a su pobre capacidad de comprensión de la realidad.

**Séptimo.** Por ello, la discusión del presente caso radica en si la relación sexual entre el acusado y la víctima, que tuvo como consecuencia el embarazo de esta y el posterior nacimiento de una criatura, fue con el consentimiento de la agraviada o como consecuencia de una violación sexual.

**Octavo.** Por su parte, el procesado señaló en su única declaración brindada durante el proceso (foja 148) que mantuvo una relación consentida con la agraviada (quien es su cuñada y a quien conoce desde que tenía doce años de edad) desde que tenía dieciocho

años y que era de conocimiento de sus padres (empero, desconocía que tenía problemas de salud). La denuncia sería por el temor de esta al no saber explicar la hija que tuvo. El día de los hechos hubo una fiesta de carnaval y bebieron todo el día. Cuando terminó, regresaron a sus casas y la agraviada lo acompañó a la suya. Allí se echaron juntos y esta fue quien le propuso mantener relaciones sexuales. El padre de la agraviada le dijo que le perdonaría a cambio de S/ 10 000 (diez mil soles) o el terreno que tenía.

**Noveno.** Al respecto, se aprecian serias contradicciones e inconsistencias en lo señalado por el acusado, puesto que resulta inverosímil que, conociendo a la agraviada desde que tenía doce años de edad, no advirtiera, en ningún momento, las limitaciones mentales que esta padecía y que eran evidentes para sus padres.

Del mismo modo, no puede resultar creíble que, siendo pareja de su hermana, mantuviera una relación amorosa con la agraviada cuando tenía dieciocho años (fecha que coincide con la mayoría de edad), a pesar de que esta negó la existencia de cualquier relación sentimental con el acusado.

Y, principalmente, tampoco resulta aceptable el hecho que el acusado pretenda atribuir a la agraviada que esta haya sido quien buscara las relaciones sexuales con él, cuando por las objetivas características

descritas por la pericia psicológica resulta claro que dicho comportamiento y conducta no son propios de su condición de fronteriza.

**Décimo.** Sin embargo, con la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil diecisiete (foja 171), la Sala Superior señaló que:

**10.1.** Se verificó la incredulidad subjetiva en el relato histórico de la agraviada, pues de la denuncia de parte se aprecia que esta fue motivada por el incumplimiento de las obligaciones alimenticias del procesado.

**10.2.** De igual modo, la primigenia denuncia realizada ante el juez de paz no buscaba el castigo por el delito de violación sexual, sino por no haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

**10.3.** La agraviada señaló a nivel preliminar, en el relato de la pericia psicológica y en su preventiva, que deseaba que el acusado firme a su hija y le pase manutención.

**10.4.** Por lo tanto, la denuncia en su contra obedece a rencor, resentimiento y venganza; más aún si no se apreció corroboración periférica ni fue contundente sobre la violencia.

**10.5.** Aunque se acreditaron las relaciones sexuales entre las partes, estas mediaron sin violencia y el móvil de la denuncia obedece a

reclamos alimentistas, lo que se condice con el hecho de que la denuncia se hiciera muchos meses después de los hechos.

**10.6.** No es verosímil que la agraviada, al ser violentada, no pidiera auxilio, ni se defendiera ni ejerciera algún acto para repeler la agresión.

**Undécimo.** Este Colegiado Supremo rechaza unánimemente el último acápite del considerando precedente respecto a la falta de reacción de la víctima frente al abuso no solo por configurar una falta argumentativa objetiva propia de una sentencia, sino también por desconocer abiertamente el fundamento jurídico veintisiete del Acuerdo Plenario número 01-2011, que señala lo siguiente:

Cabe puntualizar, conforme lo establecido en el literal d de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. El juicio de atendibilidad o credibilidad, por tanto, no puede sustentarse únicamente en la conducta de la víctima.

**Duodécimo.** Por ello, resultó indebido que el Colegiado Superior considere que la falta de una adecuada (a su criterio) reacción de la víctima frente al abuso justifique desacreditar su versión, pues,

independientemente de que esta padeciera una condición fronteriza que limitaba sus respuestas frente a factores externos (como así lo indica la pericia psicológica), el hecho de que la víctima no repeliera el abuso de su agresor no es sinónimo de consentimiento, sino que esta podría también explicarse como una maniobra auto preservativa (para evitar mayores daños contra su vida e integridad) o por algún estado de shock que le impidiera responder adecuadamente, entre otros aspectos que siempre deben ser motivadamente analizados o, en todo caso, descartados.

**Decimotercero.** De otro lado, debe recordarse que la administración de justicia no puede ser ajena a las limitaciones y circunstancias propias de cada caso, pues (como en el presente) los hechos ocurrieron en la comunidad campesina de San Juan de Chuyas, en el distrito de Pariahuanca, provincia de Huancayo. Así, los documentos consistentes en las actas elaboradas por el juez de paz de dicho centro poblado (fojas 9 a 11) dan cuenta explícitamente de cómo la agraviada denunció ante aquella autoridad comunal el abuso sufrido por parte del acusado, y ello de por sí descarta la afirmación de la Sala Superior respecto a que en dichas actas se buscó únicamente una pensión de alimentos a favor de la agraviada.

**Decimocuarto.** Asimismo, a pesar de que en la denuncia inicial se hizo referencia a la necesidad de que el acusado reconociera a su menor hija

y cumpliera con aportar una pensión de alimentos, ello tampoco es justificación suficiente para estimar que los hechos se basen exclusivamente en móviles espurios, más aún si se toma en cuenta que en las propias sentencias condenatorias por violencia sexual se puede estimar pertinente imponer el pago de una pensión de alimentos sin que ello resulte contradictorio con la resolución de una condena.

**Decimoquinto.** Igualmente, la falta de precisión de detalles sobre la violencia que sufrió la agraviada y la denuncia tardía tampoco resultan suficientes en sí mismas para desvirtuar su sindicación, por cuanto no puede exigírsele a una víctima de abuso sexual que narre de una forma pormenorizada y explícita los hechos que causaron perjuicio físico y mentales en su contra, lo cual podría causar aún más daño con una innecesaria revictimización. Y tampoco existe un límite temporal objetivo que justifique hasta qué momento es adecuado y más creíble denunciar hechos ilícitos.

**Decimosexto.** En conclusión, la versión del acusado referida a que mantuvo una relación sentimental con la agraviada no fue corroborada objetivamente con más que su sola versión (a pesar de la exigencia de que todo aquello que sea alegado por las partes debe ser demostrado objetivamente por aquellos que lo afirmen) y, en virtud de que la agraviada negó tal situación, debe descartarse dicha coartada.

Por el contrario, la versión inicial de la agraviada fue persistente durante todo el proceso (preliminar y preventivo), no evidenció objetivamente móviles espurios que la justifiquen y se encuentra debidamente corroborada, pues aunque la pericia psicológica no concluyó en indicadores de estresor sexual también es verdad que esta pericia afirmó que ello se explica como consecuencia de las limitaciones propias de la condición fronteriza (por posible lesión orgánica) de la agraviada que le impiden comprender la realidad (lo que no significa que lo narrado por esta sea incoherente o elucubrado).

**Decimoséptimo.** Por ende, esta Sala Suprema considera que subsiste la idoneidad de las pruebas obrantes en autos y resultó indebido que la Sala Superior les haya restado aptitud probatoria sin haber realizado una valoración individual e integral de ellas; y que, por el contrario, sostenga su decisión de absolver al acusado en aspectos subjetivos, no probados y que se apartan de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte Suprema, lo que evidencia un sesgo subjetivo de apreciación probatoria que no guarda relación con el tratamiento de las víctimas en este tipo de delitos.

**Decimoctavo.** En mérito de los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, a fin de no evitar dilaciones innecesarias al caso de autos (que se prolongó más de lo debido por la propia actitud evasiva del acusado



durante el proceso), por lo que se declarará la nulidad de la sentencia de vista y, actuando de instancia, confirmará la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, la corte suprema, **RESUELVE**, en esencia, **DECLARANDO NULA** la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil diecisiete, que revocó la de primera instancia del veinticinco de enero de dos mil diecisiete; y, reformándola, absolvió al imputado de la acusación fiscal; y, actuando de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que condenó al mencionado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales Y. K. A. M., a seis años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

## **3.2 Procedimiento Técnico**

### **3.2.1 Las diligencias preliminares**

Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la Policía, puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden realizarse por iniciativa del Fiscal o a solicitud de alguna de las partes y siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

Esta etapa se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciados o hacerse de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública.

Durante esta etapa le corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

Las diligencias preliminares tienen una duración, para los casos simples; de 60 días, o se puede fijar un plazo distinto, máximo hasta 120 días, tal como lo establecen los artículos 65, 330 y 334.2 del Nuevo Código Procesal Penal, y la Casación 02-2008 La Libertad.

Si el caso fuera complejo, las diligencias preliminares tendrían una duración de 08 meses como máximo, así lo establece la Casación 144-2012 Ancash. Por otro lado, en los casos de Crimen Organizado el plazo de las diligencias preliminares tendría como máximo 36 meses, tal como lo prescribe la Casación 599-2018 Lima.

En el caso materia de análisis, si se hubiera llevado el proceso bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 957 (Nuevo Código Procesal Penal), se realizarían las diligencias preliminares en un plazo de 60 días, es decir un caso simple.

### **3.2.2 La investigación preparatoria**

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.

El Fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales.

Para realizar las diligencias investigatorias, el Fiscal puede solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones. Cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria – como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada- debe necesariamente formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley.

Durante la Investigación Preparatoria se puede autorizar la circulación y entrega de bienes delictivos y la actuación de agentes encubiertos.

Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión.

La etapa de investigación preparatoria, tiene un plazo para las investigaciones simples de 120 días, prorrogables hasta por 60 días más (artículo 342.1 del nuevo Código Procesal Penal), en el caso de las investigaciones complejas el plazo será de 08 meses, prorrogables hasta por 08 meses más (artículo 342.2 del nuevo Código Procesal Penal), tratándose de investigación de organizaciones criminales el plazo de la investigación será de 36 meses, prorrogables hasta por otros 36 meses más (artículo 342.2 del nuevo Código Procesal Penal).

En el caso materia de análisis, bajo los alcances del Nuevo Código Procesal Penal, la etapa de investigación preparatoria tendría un plazo de 120 días, pudiendo ser prorrogado hasta por 60 días más, tratándose de una investigación simple.

### **3.2.3 La etapa Intermedia**

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando:

- a) El hecho no se realizó.
- b) Este no es atribuible al imputado.
- c) No está tipificado.
- d) Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- e) La acción penal se ha extinguido.
- f) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- g) No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

Para la instalación de esta audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del defensor del acusado y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de

prueba documental. El Juez también debe pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento (que puede dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa), la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias.

Finalizada la audiencia el Juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda.

Posteriormente, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio.

Cabe mencionar que concluida la etapa anterior; es decir la etapa de investigación preparatoria, el Representante del Ministerio Público, para que formule acusación o requiera el sobreseimiento, tiene los siguientes plazos: para los casos simples tendrá 15 días, para los casos complejos tendrá un plazo de 30 días, y de igual forma para los casos de criminalidad organizada tendrá 30 días, tal como está establecido en el artículo 344.1 del Nuevo Código Procesal Penal.

### **3.2.1 El Juicio Oral**

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas –salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

El Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes

### **3.3 Procedimientos Teóricos**

#### **3.3.1 Actividad Probatoria**

Para (Arevalo, 2002), la prueba es la demostración de la veracidad de los hechos discutidos en el proceso, a través de la valoración que hace el juez de los elementos de prueba incorporados al mismo, utilizando los medios de prueba llamados también medios probatorios.

La norma procesal no define los medios de prueba ni señala su finalidad, es por ello que nos permitimos definirlos como las herramientas procesales aportadas por las partes, y excepcionalmente por el Juez, que les permiten demostrar dentro del proceso sus afirmaciones sobre hechos y producir convicción en el Juzgador.

Desde el punto de vista del Derecho Constitucional, la prueba es un derecho fundamental que según Giovanni Priori Posada comprende cinco aspectos, los cuales son “derecho a ofrecer medios probatorios, derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos, derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, derecho a que se valoren los medios probatorios actuados y derecho a la conservación de los medios de prueba. Todos estos derechos han sido materia de reconocimiento por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los Expedientes N° 6712-2005 HC/TC, 1014-2007-PHC/TC y 1934-2003-HC/TC.

Según el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen tres finalidades: a) Acreditar la existencia y veracidad de los hechos



expuestos por las partes, b) Crear en el Juez convicción respecto de los hechos materia de la controversia y c) Servir de fundamento de las decisiones judiciales.

### **3.3.1.1 Clases de Medios Probatorios**

#### **a) Declaración de Parte.**

La Declaración de parte es la declaración verbal que se hace personal, ante el Juez. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

#### **b) Declaración de Testigos.**

Podemos resumir sobre los testigos:

- No presencian la audiencia
- Solo ingresan cuando les corresponda
- Los testigos son juramentados en la Audiencia de Juzgamiento conjuntamente con otros participantes en la misma.
- Reciben una constancia por el Secretario para justificar su ausencia a laborar y percibir la remuneración por el tiempo de ausencia.

- Los testigos pueden ser objeto de interrogatorio y contrainterrogatorio por el Juez y los abogados de las partes en la etapa probatoria.
- Solo se puede ofrecer tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos.

**c) *Los Documentos.***

Para (Priori, 2005), “Documento es todo objeto que representa un hecho, una conducta humana o su resultado. En ese sentido, es algo más que un impreso; puede ser un video, una foto, o cualquier otro tipo de objeto o soporte electrónico o electromagnético”.

El Código Procesal Civil que se aplica supletoriamente indica en su artículo 233 que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

**d) *Pericia.***

Este medio probatorio consiste en la opinión que sobre determinada materia del conocimiento emiten personas especialistas en la misma.

La pericia permite incorporar al proceso, hechos que con otro medio probatorio no podría hacerse. Por ejemplo, si se discute el grado de incapacidad para el trabajo de un obrero afectado por

silicosis, será necesario recurrir a una pericia médica que la determine.

La norma procesal establece que los peritos no deben estar presentes en la audiencia y solo ingresaran a ella en el momento que corresponda actuar su exposición.

**e) *La inspección judicial.***

Es el medio de prueba a través el cual el juez aprecia directamente los hechos relacionados con los puntos materia de controversia.

**3.4. Análisis de la jurisprudencia comparada y el caso planteado en el expediente**

Se cita el caso STS 4491/2017, del Tribunal Supremo Español, indicándose lo siguiente:

“1/ Eleuterio, nacido el día NUM000 de 1962, en varias ocasiones entre mediados de Febrero y principios de Junio de 2015, en uso de la situación de confianza debida a la amistad que mantenía con Marina , madre de María Luisa , nacida el día NUM001 de 1997, acudió a su domicilio sito en el piso NUM002 del número NUM003 de la CALLE000 de Gijón, del que tenía la llave, aprovechando el conocimiento de las costumbres familiares y sabiendo cuando María Luisa, a la que mandaba mensajes de contenido sexual, se

encontraba sola, y mantuvo con María Luisa en dicho lugar relaciones sexuales completas de forma reiterada, con penetración vaginal, anal y oral en más de tres ocasiones al menos, aprovechándose de las expresadas circunstancias y de la minusvalía de María Luisa del 48 por 100, por padecer retraso mental ligero y epilepsia, presentando déficits cognitivos, como consecuencia de lo cual sufría una importante limitación psíquica.

FALLAMOS: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a Eleuterio , como autor de dos delitos de ABUSO SEXUAL ya definidos sin circunstancias modificativas, a las penas de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN por cada uno de los delitos, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y de PROHIBICIÓN DE ACERCARSE a menos de 500 metros a María Luisa y a Constanza , a su domicilio y a su lugar de estudio o de trabajo, Y DE COMUNICAR con ellas por cualquier medio durante NUEVE AÑOS, a que INDEMNICE a María Luisa y a Constanza en 3.000 euros a cada una de ellas, y al pago de las costas, incluidas las de la acusación particular”.

En el caso de la jurisprudencia colombiana, su Tribunal de Casación ha establecido lo siguiente, en el caso Nro. 1943-2017-VS/TCC:

“Respecto de los derechos de las víctimas de delitos sexuales, la vulneración de la Fiscalía al dictar resolución de preclusión en proceso penal por violencia sexual contra menor discapacitada y desplazada por la violencia, argumentando no tener testimonio de la menor.

Dentro de los procesos penales que se adelantan por la comisión de delitos sexuales, el testimonio de la víctima resulta de importante relevancia y constituye prueba esencial para establecer la responsabilidad del sindicado, no lo es menos que su valor probatorio está condicionado a que quien lo otorgue se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, de tal manera que pueda ofrecer un testimonio real y objetivo que apunte a la solución efectiva del caso. Cuando ello no es así, es obligación de la autoridad competente analizar y valorar en su conjunto los demás elementos probatorios que obran dentro del expediente, o hacer uso de facultades oficiosas en orden a recaudar las pruebas necesarias para adoptar una decisión acorde con los postulados del debido proceso y el respeto por los derechos de las víctimas. Así las cosas, ha de precisar la Sala, que la condición de sujetos de especial protección constitucional, de que gozan los menores de edad en condición de discapacidad y desplazamiento forzado, y el principio del interés superior que los cobija, le impone a las autoridades judiciales y, en particular, a la Fiscalía General de la Nación -a través de sus distintos fiscales delegados- una carga máxima de diligencia en el ejercicio de sus funciones, en el sentido de tener que desplegar el mayor esfuerzo investigativo posible, tendiente al esclarecimiento de los delitos en que han resultado involucrados, en calidad de víctimas, este grupo de personas. Ello, dentro del propósito insustituible de garantizar plenamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, de parte de los responsables de tales conductas delictivas. En ese sentido, no es jurídicamente admisible, como ocurrió en este caso, que la Fiscalía renuncie al ejercicio de la acción penal o

precluya la actuación a su cargo, sin antes haber ejecutado todas las acciones posibles, tendientes a acopiar el material probatorio suficiente para esclarecer la ocurrencia de los hechos delictivos y, de esa manera, asegurar un juicio justo acorde con la realidad de lo ocurrido”.

De los casos mencionados, y relacionándolo al expediente en mención, debemos hacer el siguiente comentario:

La Corte Suprema parte de lo estipulado en el párrafo final del artículo 9.2 de la Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley N° 29973, del 24/12/2012), según el cual: “El Estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la (...) su derecho a contraer matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad”.

En ese sentido, considera que existen personas con discapacidad intelectual que pueden tomar sus propias decisiones y prestar su libre consentimiento en el acto sexual, que es una manifestación de su autodeterminación como persona. Sin embargo, si se verifica que dichas personas no pueden autodeterminarse en razón de dicha discapacidad intelectual, deberá negarse su libre consentimiento en el acto sexual.

Esto último sucederá cuando la persona padezca una discapacidad mental o retardo mental que le impida comprender y consentir el acceso carnal practicado, esto es, que su nivel de discapacidad no le permita, en el

momento del hecho, consentir válidamente el acto sexual, lo cual repercutirá en la responsabilidad penal del acusado por violación sexual.

En el expediente en comento, es relevante los CONSIDERANDOS, de la Ejecutoria Suprema del nueve de abril del 2019 (R.N.Nª 1286-2018-JUNÌN), ya que evidencia los errores de valoración de prueba que realizó la Sala Superior, basando la absolución del acusado en aspectos subjetivos, no probados y que se apartan de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, ya que se advierte que el fallo de la Sala Superior tiene un sesgo subjetivo de apreciación probatoria que no guarda relación con el tratamiento a las víctimas en delitos contra la integridad sexual, por lo tanto el expediente en análisis, con la ejecutoria de la Corte Suprema se ajusta y es acorde a los parámetros con la normativa y jurisprudencia internacional que regula este tipo de delitos.

### **3.5. Aporte del investigador**

Debe señalarse que el delito de violación sexual de persona con discapacidad intelectual (artículo 172 del Código Penal. La Ley N° 30838, que modificó el artículo 172 del Código Penal, introdujo el elemento normativo y descriptivo “libre consentimiento”.

En ese sentido, la norma interna se ha adaptado a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y lo que corresponde es una interpretación y aplicación de este dispositivo en concordancia con dicho instrumento normativo, lo cual implica tener en cuenta que: a) el sujeto activo

conozca que el sujeto pasivo padece de discapacidad intelectual que le impide prestar un libre consentimiento; b) el sujeto activo se prevalga de este conocimiento, y se aproveche de la discapacidad de la víctima en el momento de los hechos; y c) el sujeto pasivo padezca de discapacidad intelectual –conocida bajo el modelo médico como retardo mental– la que le impide comprender y consentir la relación sexual, esto es, que su nivel de discapacidad no le permita, en el momento del hecho, consentir válidamente el acto sexual.

Esta determinación se efectuará según las circunstancias de cada caso en particular, y con el apoyo de las pericias psiquiátricas y psicológicas, cuya actuación es de rigor, las que deben tener en cuenta los déficits intelectuales de la persona con discapacidad. Además con los medios de prueba que aporten las partes.

La incapacidad para oponerse es un medio de comisión de los delitos de violación y abusos sexuales, consistente en un aprovechamiento por parte del sujeto activo de condiciones físicas o psíquicas que disminuyen la concreta posibilidad de autodeterminación del sujeto pasivo en la esfera sexual.

En cuanto a la discapacidad intelectual, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como un estado de desarrollo incompleto o interrumpido de la mente, que se caracteriza por la dificultad en el período de desarrollo para



adquirir las aptitudes que contribuyen al nivel general de la inteligencia, es decir, las aptitudes cognitivas, de lenguaje, motrices y sociales.

En algunos casos, puede estar acompañado de cualquier otro trastorno somático o mental. De hecho, los afectados de una discapacidad intelectual mental pueden padecer todo el espectro de trastornos mentales y su prevalencia es al menos tres o cuatro veces mayor en esta población que en la población general. Se agrega, que tienen un mayor riesgo de sufrir explotación o abusos físicos y sexuales.

El déficit en la función intelectual es considerado como su principal característica. Se toma en cuenta el cociente intelectual (CI) para clasificar los grados de retardo, que deben determinarse mediante la aplicación individual de pruebas de inteligencia estandarizadas y adaptadas a la cultura de la población de la cual es miembro el sujeto.

#### **IV. CONCLUSIONES**

De la revisión del expediente materia del presente trabajo, podemos concluir lo siguiente:

- 1) La sentencia de primera instancia del 4to Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, refiere que si bien es cierto la Acusación Fiscal es por el delito establecido en el Art. 172º del Código Penal; Violación de la Libertad Sexual de persona e incapacidad de resistir, el Juzgado hizo una desvinculación procesal de la acusación fiscal, y direccionó los hechos a una subsunción y tipificación correspondiente al Art. 170º del Código Penal, fundamentando dicha decisión en qué; la personalidad “fronteriza” que posee la víctima, no constituye una grave alteración de la conciencia ni tampoco es un retardo mental, por lo que absuelve al acusado de la acusación fiscal por ese tipo penal. Pero condena al acusado, como autor del delito de Violación Sexual, imponiéndole 6 años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil por la suma de cinco mil nuevos soles. Ya que realizó una adecuada valoración de los medios probatorios tales como; el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004843-2013-PSC, donde se evidencia la personalidad de la agraviada, con lo cual desacredita la coartada del acusado al mencionar que ella no pidió auxilio ya que era una relación consentida, asimismo se acredita la responsabilidad del

acusado, con la incriminación directa de la agraviada conforme a folios 23, al indicar en forma detallada y precisa la narración de los hechos materia de imputación, tal como lo requiere el Acuerdo Plenario N° 2-2205/CJ116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia.

Por tanto, se es de la opinión que la sentencia de primera instancia cumple con todos los parámetros de motivación y una adecuada valoración de las pruebas teniendo en cuenta la jurisprudencia y la norma penal, siendo así es acorde la imposición de la pena privativa de la libertad efectiva por 6 años y la reparación civil por la suma de cinco mil nuevos soles es conforme a derecho..

- 2) Con referencia a la Sentencia de Vista emitido por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo, dicha sentencia basa su decisión en un argumento escueto; siendo que la Sala reconoce que se ha probado las relaciones sexuales entre la agraviada y el procesado, pero no le da credibilidad a las declaraciones de la agraviada, ya que menciona que la denuncia obedece a un reclamo de pensión de alimentos, y no sobre la violación sexual, y que no se ha probado la supuesta amenaza ejercida por el procesado en contra de la agraviada, ya que no es creíble que la agraviada al ser violentada no pida auxilio, se defienda o ejerza algún acto con la finalidad de repeler la agresión a que esta siendo sometida.

Sin embargo, la Sala no ha valorado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004843-2013-PSC obrante a fojas 29, donde se indicó la personalidad de la

agraviada, donde textualmente dice: “... *emocionalmente tenemos a una persona altamente influenciable, temerosa de las figuras de autoridad, con una personalidad poco configurada, con ausencia de objetivos y planteamientos realistas, capaz de actuar con desconocimiento del riesgo por su pobre capacidad para medir las consecuencias de sus actos*”. Por lo que la tesis de Sala, que no es creíble que la agraviada no pidió auxilio, o no realizó acto alguno para repeler la violación, se cae porque no le dio el merito correspondiente a este medio probatorio donde indica la personalidad de la agraviada por lo que no era posible que ella hiciera algún acto para contrarrestar la violación, más aun si estos delitos se realizan en la clandestinidad, por lo que la Sala Liquidadora mediante su sentencia de vista, al tratar de justificar su sentencia absolutoria, solo realiza una motivación aparente, basado solo en valoraciones subjetivas, siendo esto una falta argumentativa objetiva propia de una sentencia, por lo que no estamos de acuerdo con la sentencia de vista que absuelve al acusado.

- 3) En cuanto a la Ejecutoria Suprema de fecha 09 de abril del 2019, la Corte Suprema realiza una adecuada y correcta motivación, en cuanto a su decisión frente al hecho cometido por el procesado, dándole la valoración debida a los medios de prueba ofrecidos en el proceso, es así que se puede observar que la Corte Suprema; da a conocer las contradicciones en las que incurre el procesado, puesto que resulta inverosímil que, conociendo a la agraviada desde que tenía 12 años de edad, no advierta, en ningún momento, las limitaciones mentales que esta padecía y que eran evidentes para sus padres,

de igual forma hace énfasis en el error indebido que cometió el Colegiado de la Superior, al considerar que la falta de una adecuada reacción de la víctima frente al abuso, justifique desacreditar su versión. Pero el hecho de que la víctima no repeliera el abuso de su agresor no es sinónimo de consentimiento, sino que esta podría también explicarse como una maniobra autopreservativa, o por algún estado de shock que le impida responder adecuadamente, es por eso que la Corte Suprema, declara Nulo la sentencia de vista y confirma la sentencia de primera instancia, que condenaba al acusado imponiéndole una pena privativa de la libertad efectiva de 6 años y una reparación civil de cinco mil nuevos soles, teniendo similar posición que el 4º Juzgado Penal Liquidador, por lo que considero que la Corte Suprema realiza una adecuada motivación, y corrige los errores argumentativos en los que incurrieron el Colegiado Superior.

- 4) Tanto el Cuarto Juzgado Penal Liquidador como la Corte Suprema, han realizado una adecuada motivación de sus resoluciones judiciales, aplicando la jurisprudencia, haciendo una debida interpretación de la norma penal, y sobre todo valorando los medios probatorios objetivamente, por lo tanto estas dos instancias han llevado a cabo fundamentos acordes a la legislación nacional e internacional en materia de delitos contra la libertad sexual, por lo que determinaron la responsabilidad penal del acusado con acierto, al momento de imponer la pena privativa de libertad efectiva de 6 años y la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, cosa muy distinta sucedió con la Sala Penal Liquidadora, ya que no hicieron una adecuada valoración objetiva de

los medios probatorios y como consecuencia fue que emitieron un fallo errado al absolver al acusado.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce, M. (2012). *El delito de violación sexual. análisis dogmático, jurídico sustantivo y adjetivo*. Arequipa: Editorial ADRUS.
- Arevalo, J. (2002). *Derecho a la prueba*. Lima: Grijley.
- Arias, B. (2011). *Manual de derecho penal*. Lima: Editorial Grijley.
- Colchado, M. (2010). *Exceso legislativo de los delitos de violación de la libertad sexual de menores en el Perú*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- García, F. (2005). *Delitos Sexuales*. Lima: Ediciones Legales San Marcos.
- Montoya, I. (2003). *La impunidad en los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes en el distrito de el Agustino*. Lima: Asociación Solidaridad Países Emergentes.
- Peña, D. (2012). El delito de violación sexual de menor: especial referencia a sus elementos criminógenos. *Revista Jurídica del Perú*, 107, 185-194.
- Priori, G. (2005). *La prueba documental*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salvador, N. (2010). Consideraciones sobre la autoría, autoría mediata y coautoría en el delito de violación sexual. *Actualidad Jurídica*, 244, 79-86.

## **VI. ANEXOS**

Copia del Expediente N° 02047-2014-0-1501-JR-PE-'2